

## Corte Suprema, 23 de mayo de 2013

*Rafael Silva Drouillas con Comercializadora Ditec S.A.*

<b>Rol Nº</b>	981-2013
<b>Recurso</b>	Recurso de queja
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Garantía legal, devolución de dinero, plazo
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 20 y 21 de la Ley 19.496

### Resumen

La causa en la que recae el recurso de queja se inició ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea por una denuncia y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Rafael Silva Drouillas en contra de Comercializadora Ditec S.A. por infracción a los artículos 20 y 21 de la Ley N°19.496, increpando a la denunciada y demandada que se le negó la posibilidad de obtener la devolución del precio pagado por el automóvil.

Frente a la sentencia de primer grado, que rechaza la demanda de devolución de la cantidad pagada por el demandante y denunciante ya que “se accionó fuera del plazo de 3 meses al que alude el inciso penúltimo del artículo 21 de la Ley 19.496”<sup>1</sup>, y acoge la indemnización reclamada por los perjuicios causados, tanto la parte demandante y denunciante como la demandada y denunciada interponen recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Corte de Apelaciones de Santiago estima que “el actor ha ejercido en tiempo y forma su derecho a exigir la devolución de la cantidad pagada por el automóvil”<sup>2</sup> y que “el actor ha podido exigir la restitución de la cantidad pagada, pues ha de prevalecer la garantía extendida de tres años que expresamente le otorgó el demandado, más allá del plazo mínimo de tres meses que establece el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.496, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo dispuesto por los artículos 1860 y 1866 del Código Civil, en cuanto a que los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir la rescisión de la venta - o la rebaja del precio - en el plazo ampliado que los contratantes hubieren estipulado más allá del mínimo legal”<sup>3</sup>.

La Corte de Apelaciones de Santiago decide “revocar el fallo pronunciado por el tribunal de primer grado en aquella sección que rechazaba la demanda de devolución de la cantidad pagada y acogía la indemnización reclamada por los perjuicios causados, resolviendo en su lugar ordenar la devolución de la suma de \$45.466.282, correspondiente a la suma pagada por el consumidor, más reajustes e intereses legales a partir del 23 de diciembre de 2010, rechazando la demanda para el resarcimiento de los perjuicios causados”<sup>4</sup>.

Tal decisión, en opinión de la parte demandada y denunciada, constituye una grave falta o abuso que debe ser enmendado por la vía disciplinaria, por lo que recurre de queja ante la Corte Suprema, la cual, según se anotará en el apartado respectivo, termina por acoger dicho recurso,

<sup>1</sup> Sentencia C.S Rol 981-2013, considerando segundo, p.4.

<sup>2</sup> Sentencia C.A Santiago Rol 199-2012, considerando sexto, p.2.

<sup>3</sup> Ibid., considerando séptimo, p.2-3.

<sup>4</sup> Sentencia C.S Rol 981-2013, vistos, p.1.

disponiendo que los sentenciadores fijan una certeza que no se condicen con los hechos de la causa, y hacen una incorrecta aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley 19.496.

### Hechos

“El 23 de diciembre de 2010 Comercializadora Ditec S.A. vendió a Rafael Silva Drouillas un vehículo por la suma de \$45.466.282 más IVA, con garantía de fábrica, lo que le permitía reparar cualquier pieza del móvil afectada por un defecto de fabricación. Como consecuencia de los desperfectos anunciados por el consumidor respecto del vehículo adquirido, luego de los trabajos de reparación, se comunicó al cliente la extensión de la garantía por la reparación a 3 años o 100.000 kilómetros, igualándola a la garantía de fábrica”<sup>5</sup>.

### Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que determinar fue si los sentenciadores recurridos cometieron una falta o abuso grave al considerar que prevalece la garantía extendida de tres años que expresamente le otorgó el demandado y que, por lo tanto, la parte demandante puede exigir la devolución de la cantidad pagada por el automóvil.

### Decisión

La Corte Suprema decide acoger el recurso de queja deducido por la demandada, disponiendo que se deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y se confirma el fallo de primer grado. Para ello, la Corte razona de la siguiente manera:

**“QUINTO:** Que en el caso en análisis, al pronunciarse el tribunal de alzada sobre el veredicto apelado, alteró los términos de la controversia en un aspecto esencial, cual es la existencia de una garantía legal extendida al momento de la venta del móvil, pues no obstante asentar en la decisión que el proveedor otorgó al consumidor una extensión, abarcaba únicamente los trabajos de reparación del vehículo, lo que supuso igualarla a la garantía de fábrica por tres años o 100.000 kilómetros y para el sólo efecto de reparar desperfectos y piezas del vehículo, pero no incluyó la devolución de la cantidad pagada, como pretendía la actora. Tampoco se acordó al momento de la venta, lo que era relevante para estimar si se trataba de la garantía legal extendida.

**SEXTO:** Que en este entendimiento, los recurridos estimaron erróneamente que concurrían las exigencias del artículo 21 de la ley del consumidor para que opere el derecho que otorga el artículo 20 letra e) de demandar la cantidad pagada, desatendiendo la prueba rendida, permitiendo accionar al actor fuera de los términos y plazos que la ley le faculta, contraviniendo las disposiciones antes señaladas, ordenando en definitiva la devolución de una suma de dinero en forma improcedente.

**SÉPTIMO:** Que en tales condiciones es dable concluir que los magistrados recurridos han incurrido en falta o abuso grave al alterar la decisión de primer grado, dado que, en los términos que dispone la ley, no podían resolver como lo han hecho, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y

---

<sup>5</sup> Ibid.

adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han fijado una certeza que no se condice con los hechos que emanan del proceso y desconoce los términos que los artículos 20 y 21 del ordenamiento del ramo fijan para el ejercicio del derecho del consumidor a obtener el la devolución de la cantidad pagada por el bien adquirido”<sup>6</sup>.

### **Comentario**

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta relevante ya que delimita sobre qué aspectos puede aplicarse la garantía legal extendida. Al abarcar únicamente —según la estipulación de las partes como elemento accidental del contrato— los trabajos de reparación del vehículo producto de las fallas, no puede extenderse esta a la venta del automóvil. Por lo tanto, no procedería la devolución del dinero ya que la garantía correspondiente a la venta ya habría expirado, y su procedencia implicaría una acción, por parte del demandante, fuera de plazo.

---

<sup>6</sup> Ibid., considerandos quinto a séptimo, p. 5-6.